

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)
Aprobado por Acta No. 938
Hora: 2:00 p.m.

PROCESADO: YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA RADICADO: 66170 61 06 521 2017 01221 01 DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA PROCEDE: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA ASUNTO: RESUELVE ALZADA INTERPUESTA POR LA DEFENSA EN CONTRA DE SENTENCIA CONDENATORIA TEMAS: APRECIACIÓN PROBATORIA DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO OPUGNADO
--

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Defensor del procesado **YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA**, en contra de la sentencia proferida en las calendas del 10 de diciembre de 2.020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira, con funciones de Conocimiento, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad penal del aludido procesado por incurrir en la comisión del delito de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES:

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, se tiene que los hechos que dieron origen al presente proceso fueron dados a

conocer mediante denuncia impetrada por la señora ANA MARÍA CARREA LEIVA, quien manifestó que el señor YEISON SITVEN LONDOÑO ARTEAGA, padre de su hijo J.A.L.C., se ha sustraído de su obligación alimentaria desde el mes de marzo de 2.017, pues pese a que en el mes de marzo de 2.017 un Juzgado de Familia había ordenado el embargo del 20% del salario del denunciado, correspondiente a \$230.000 mensuales, este había renunciado a su trabajo, razón por la cual no se había logrado dicho descuento. Igualmente se puso en conocimiento que el señor LONDOÑO ARTEAGA había consignado en la cuenta del Juzgado de Familia la suma de \$300.000, pero para el mes de abril 2.018 el ciudadano en comento adeudaba la suma de \$3.500.000 por concepto de la manutención del menor. Asimismo, la quejosa indicó que en los meses de mayo de mayo y junio de 2.018, el progenitor de su hijo había realizados aportes por valor de \$60.000.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo establecido en la Ley 1826 de 2017 "Procedimiento Especial Abreviado", por ende, el 11 de diciembre de 2.018 se le corrió traslado al procesado YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA y a su defensor, del escrito de acusación por medio del cual se le endilgaron al señor LONDOÑO ARTEAGA cargos como posible responsable, a título de dolo, del delito de inasistencia alimentaria establecido en el art. 233 del C.P., del que fuera víctima el menor J.A.L.C., los cuales no fueron aceptados por el encausado.
- 2) El escrito de acusación se presentó en la fecha antes aludida, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Pereira, el cual señaló como fecha para la audiencia concentrada el 30 de julio de 2.019, la cual fue suspendida a petición de la defensa ya que no se había logrado ubicar a su prohijado. Y luego de diversos aplazamientos y suspensiones, ese acto se pudo ejecutar el 9 de marzo de 2.020.

- 3) Después de varias suspensiones, el juicio oral se practicó en sesiones del 27 de noviembre y el 10 de diciembre de 2.020. Una vez agotada la fase probatoria del juicio y escuchados los alegatos de las partes, en esa última fecha señalada, se dio a conocer el sentido del fallo y toda vez que dentro del procedimiento especial abreviado no se hace audiencia de lectura de sentencia, en la última de las fechas referidas, se hizo el traslado de la sentencia a las partes.
- 4) El 18 de diciembre de 2.020, la defensora del procesado allegó al correo electrónico del juzgado de primer nivel, memorial mediante el cual sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia en comento.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

El proveído judicial objeto del recurso de apelación es la sentencia adiada el 10 de diciembre de 2.020 proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Pereira, con funciones de Conocimiento, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad penal del procesado YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA, por incurrir en la comisión del delito de inasistencia alimentaria.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el señor LONDOÑO ARTEAGA fue condenado a purgar una pena de 32 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a 20 *s.m.m.l.v.* para el año 2018. De igual forma en dicho fallo al encausado se le reconoció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años.

Después de hacer un recuento de los dichos de los testigos presentados en el juicio oral y de los EMP y EF arrimadas al expediente, consideró el *A quo* que se demostró la responsabilidad penal del Procesado por lo siguiente:

El testimonio vertido por la señora ANA MARÍA CORREA LEIVA, madre de la víctima J.A.L.C. da cuenta del incumplimiento de las obligaciones que el acusado tiene para con su hijo, y que cuando

las ha cumplido lo ha hecho de manera incompleta, pues pese a que entre el mes de marzo de 2.017 y diciembre de 2.018 -época en la cual se le formuló acusación-, había hecho algunos aportes que fueron reconocidos por la madre del menor afectado, lo cierto es que no existe evidencia que permita inferir que el procesado realizó los aportes que legalmente está obligado a entregar para satisfacer las necesidades de su consanguíneo.

Igualmente obra la declaración de la abuela del menor J.A.L.C., quien expuso que el encartado siempre ha sido consciente de su obligación, al punto de que cuando es requerido para que ejecute el pago de la respectiva cuota, este solicitaba una prórroga o suministraba recursos insignificantes.

En el caso del señor YEISON STIVEN LONDO ARTEGA, pese a que tuvo trabajo y realizaba aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo, en el Régimen de Pensiones, en cajas de compensación y A.R.L., en atención a sus ocupaciones laborales, no tuvo la voluntad de realizar los aportes pactados, ni ponerse al día con las cuotas que tenía pendientes, en aras de satisfacer las necesidades básicas de su hijo, descargando todo tipo de responsabilidad económica en la madre del infante, quien debido a la actividad laboral que desempeña devenga ingresos insignificantes.

Fuera de lo anterior, las pruebas allegadas no demostraron que el encartado se encontrara inmerso en una causal exonerativa de responsabilidad, o que sus incumplimientos alimentarios hayan obedecido a una fuerza mayor o un caso fortuito, que le impidieran laborar al señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEGADA, en el período denunciado entre los años 2.017 y 2.018.

Los escasos aportes efectuados por el enjuiciado, fueron esporádicos y no surgieron a su voluntad, pues se debe recordar que los mismos obedecían a una orden de embargo decretada por un juez de familia.

Fuera de lo anterior se avizora no solo un desentendimiento económico, sino también moral y afectivo por parte del acusado respecto al menor J.A.L.C.

Con todo lo dicho, es claro que la conducta desplegada por YEISON STIVEN LONDOÑO, resulta ser típica, por cuanto se demostró la existencia de la obligación alimentaria incumplida, además de la falta de voluntad de este para cumplirla; antijurídica porque con ese actuar se afectó el bien jurídico de la familia, y los derechos del menor víctima, además de que no hay nada que en realidad justifique ese comportamiento de su parte.

Por todo lo anterior, concluyó el Juzgado de primer nivel que en este caso no hay duda alguna sobre la responsabilidad penal del señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA y por el contrario hay certeza de una actitud dolosa de su parte, al no cumplir de manera debida con sus obligaciones como padre.

LA ALZADA:

La defensora del señor LONDOÑO ARTEAGA apeló la sentencia proferida en su contra bajo los siguientes argumentos:

Se tiene que en el caso del acusado, una autoridad administrativa le asignó a este una cuota alimentaria, época para la cual el procesado devengaba un salario mínimo, pese a lo cual, una vez se inició el proceso respectivo, el dinero correspondiente a las cuotas alimentarias le eran entregadas por parte del juzgado.

Conforme a lo planteado en los testimonios arrimados por la defensa, el señor LONDOÑO ARTEAGA ejerce actividades laborales de manera informal y esporádicamente, por lo que a través de la ayuda de su padrastro, su madre y su compañera sentimental son quienes le brindan ayuda para tratar de suplir las necesidades del menor J.A.L.C. lo cual no constituye una burla en sus obligaciones como alimentante.

El procesado fue demandado con fundamento en los ingresos de una persona que percibe un salario mínimo, pero aquí se logra

inferir que esos no son los ingresos reales del señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA, que este incluso tiene otro hogar y un hijo adicional, y que como ya se advirtió, es su actual pareja quien le brinda una colaboración para la manutención del menor que es víctima dentro de la presente actuación.

Considera que el Ente Acusador no logró traer a juicio un elemento contundente que dejara claro lo referente a la sustracción sin justa causa que se le atribuye a su prohijado, situación que se consideró probada mediante las manifestaciones de unos testigos que desconocen la actividad económica del señor YEISON STIVEN LONDO ARTEAGA, sin que se allegara prueba documental sobre la capacidad económica de este.

El juez de primer grado le concedió plena validez a un documento en el que certifica la vinculación laboral del acusado, la cual no fue soportada por la persona que lo suscribió.

Trajo a colación diversos pronunciamientos de la C.S.J. a través de los cuales pretende demostrar que frente al delito de inasistencia alimentaria no existe responsabilidad objetiva y es necesario acreditar que el incumplimiento a los deberes del llamado a suministrar alimentos ocurrió sin justa causa.

A su modo de ver, en el asunto el Ente Acusador no acreditó los ingresos económicos del procesado, ni mucho menos que este hubiera ejecutado una actividad laboral de manera permanente, sin interrupciones o que el encartado cuenta con otros bienes de fortuna, para concluir que su desentendimiento obedece a un capricho de sustraerse de suministrar alimentos, y que por el contrario se encuentra plenamente demostrado que el señor LONDOÑO ARTEAGA es una persona que carece de recursos económicos, se encuentra desempleado y que sus familiares son quienes colaboran con los gastos de la cuota alimentaria del menor J.A.L.C.

Expuso que el fallador solo debe acudir a su facultad sancionadora en aquellos eventos en los cuales se lesione de manera grave los bienes jurídicamente protegidos, lo cual no ocurre en el presente

caso, en el que además no se puede endilgar una responsabilidad objetiva respecto a la conducta investigada.

En consecuencia de lo anterior, solicitó que se revocara el fallo de primer nivel y se absolviera de los cargos que le fueron enrostrados al señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado de categoría Penal Municipal.

De igual manera no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Del contenido de los argumentos blandidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplían en el proceso con el mínimo de los requisitos exigidos por el Art. 381 C.P.P. para proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA, por incurrir en la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria?

- Solución:

Los extremos del debate que centra la atención de esta Sala tienen que ver con lo atinente a la capacidad económica del judicializado para cumplir con la obligación alimentaria fijada, y

la sustracción injustificada a ese deber, frente a los cuales el Juzgado de conocimiento consideró que tales presupuestos se encontraban plenamente acreditados. Sin embargo, la abogada que representa los intereses del procesado, de conformidad con los elementos de prueba allegados a la vista pública, adujo no quedaron probadas tales exigencias, motivo por el cual su patrocinado no podía ser declarado responsable del delito de inasistencia alimentaria.

Para poder resolver problema jurídico propuesto por el apelante, la Sala ha de tener en cuenta cuales son las características del delito de inasistencia alimentaria, así como su naturaleza jurídica, las que, según lo aducido de vieja data por la Corte, consistiría en lo siguiente:

“En el artículo 233 del Código Penal el legislador contempló una sanción para quien se sustraiga sin justa causa de la prestación alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo y el cónyuge. La conducta allí descrita es de peligro, toda vez que no se requiere una efectiva causación de daño al bien jurídico protegido -la familia-, sino simplemente de la probabilidad de un daño para el mismo. Basta con que exista sustracción del civilmente obligado, que ella sea injustificada y, adicionalmente, que aquél conozca la realidad del deber y decida incumplirlo. Se castiga a quien falta al compromiso nacido del vínculo de parentesco o de matrimonio, y en esa medida pone en peligro la tutela a la familia y la subsistencia del beneficiario.

Así las cosas, en el evento de demostrarse que el sujeto ha cumplido con su obligación, no se configura la conducta delictiva. Si se comprueba que aun de haberla inobservado existe justa causa para ello, la conducta devendría atípica.

En ese orden de ideas, al juez penal le compete verificar si emerge el deber de dar alimentos, si el obligado a ellos en efecto incumplió y si no converge causal de justificación...”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 13 de febrero de 2008. Rad. # 25649.

Entonces, acorde con lo antes expuesto válidamente se podría concluir que los elementos que caracterizan la estructura típica del delito de inasistencia alimentaria, serían los siguientes:

- 1) La existencia de una obligación legal por parte de una persona a suministrar alimentos respecto de otra u otras.
- 2) La necesidad del alimentario de percibir lo que ha sido denominado como alimentos.
- 3) La capacidad económica del alimentante.
- 4) El comportamiento omisivo del alimentante al incumplir de manera injustificada con sus obligaciones alimentarias.

Al aplicar lo antes expuesto al caso *subexamine*, la Colegiatura observa que en la actuación no existe duda probatoria alguna del cumplimiento de los dos primeros aludidos requisitos, puesto que está demostrado tanto la necesidad de los alimentarios de percibir alimentos, como los vínculos de consanguinidad que lían a los agraviados con el Procesado, el cual es su padre; siendo por lo tanto el tema en disputa el determinar si se cumplen o no con los otros dos requisitos restantes, si tenemos en cuenta que la Defensa en la alzada ha pregonado que su apadrinado no se ha sustraído de manera dolosa de su obligación alimentaria, sino que esos incumplimientos se encuentran justificados por cuanto los mismos se han dado porque sus condiciones económicas, para la época de los hechos denunciados, le impedían suministrar la cuantía total de lo establecido por el juzgado de familia al regular dicha cuota alimentaria.

De entrada esta Colegiatura debe advertir que la sentencia condenatoria proferida en contra de YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA, por el delito de inasistencia alimentaria, se encuentra soportada con la declaración rendida por la denunciante y madre del menor J.A.L.C, quien de manera reiterativa y constante dio a conocer que desde el momento en el que nació su hijo se ha hecho cargo de su cuidado personal y afectivo, y de los gastos que se derivan de su manutención, fuera de haber batallado legalmente

para lograr la protección y restablecimiento de los derechos de su consanguíneo, al punto de tener que acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin de que el aquí acusado reconociera la paternidad del menor que figura como afectado dentro de las presentes diligencias. Sin embargo, todo no terminó allí, pues no conforme con lo anterior, y a sabiendas de su obligación como alimentante, el señor LONDOÑO ARTEAGA, decidió sustraerse de brindarle los recursos económicos correspondientes para satisfacer la congrua subsistencia del menor J.A.L.C.

Asimismo y pese a que la testigo en comento expuso que el señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA tenía una discapacidad, sin hacer referencia a una situación o una enfermedad en concreto, lo cual también fue diáfaramente mencionado por la progenitora del procesado y por el señor WILFREDY RODRIGUEZ ORTIZ, a través de su testimonio se pudo establecer que luego de que el proceso de filiación saliera avante a sus pretensiones, convocó al acusado a una diligencia de conciliación ante el IC.B.F. con el fin de fijar una cuota alimentaria, sin embargo, y como quiera la diligencia celebrada el 22 de marzo de 2.017 no llegó a feliz término, al procesado se le asignó una cuota de manera provisional, por valor de \$184.000 mensuales, por concepto de alimentos en favor del menor en comento, ya que para esas calendas se tenía conocimiento de que el encartado contaba con una vinculación laboral. Sin embargo, y como consecuencia de que el señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA, no cumplió con dicha imposición legal, ni le brindo alimentos al menor J.A.L.C de manera voluntaria, la denunciante procedió a formular la respectiva demanda en contra del procesado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, despacho que en el mes de junio de 2.017 ordenó el embargo del 20% salario que este devengaba, monto que ascendía a \$230.000. Ese despacho profirió el fallo pertinente el 8 de agosto de ese mismo año.

Igualmente, por medio de la declaración rendida por la señora ANA MARÍA CORREA LEIVA se tuvo conocimiento que el señor LONDOÑO ARTEAGA, en el transcurso del año 2.018 hizo un único pago el cual le fue descontado por su empleador que para esa época era la empresa denominada *J Gallo*, en cumplimiento al

embargo decretado por el Juzgado Segundo de Familia, lo cual aconteció el 15 de junio de 2.018. También aseguró que después de ese único aporte el acusado no realizó contribuciones voluntarias a favor de su hijo J.A.L.C. pese a que se había retirado de ese establecimiento y había logrado ser contratado en otra empresa, motivando nuevamente a la señora CORREA LEIVA a solicitar el embargo del salario del investigado, logrando dos descuentos adicionales, uno para el 9 de mayo de 2.019 y otro para el 6 de junio de ese mismo año, luego de lo cual el acusado se desvinculó reiteradamente de la actividad laboral que desempeñaba.

A pesar de lo anterior, la madre del menor J.A.L.C. también reconoció que cuando el señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA no contaba con una relación contractual-laboral, realizaba una que otra consignación o hacía entregas esporádicas de dinero a través de unos familiares de su actual compañera permanente por valores de \$30.000, \$40.000 y \$50.000, pero que estas no se realizaban mensualmente, sino de forma ocasional, aclarando que esas sumas fueron depositadas o entregadas en el año 2.016, pero que respecto a los recibos que ella firmaba existen algunas inconformidades e inconsistencias que igualmente habían sido avizoradas en la Jurisdicción de Familia ya que los mismos aparentemente habían sido alterados.

Tales afirmaciones tuvieron eco mediante los testimonios de la señora MARÍA DEL CARMEN LEIVA VILLADARES, madre de la denunciante, y del investigador JHON ALEXÁNDER CASTILLO NARVÁEZ, ya que a través de las atestaciones de la primera de las personas en comento se evidenció que la señora ANA MARÍA CORREA LEIVA era quien se hacía cargo del menor J.A.L.C. pese a que en algún interregno dejó a su hijo bajo custodia de la testigo aludido, quien además advirtió que su hija era quien a través del uso de las diferentes herramientas jurídicas que ha tenido a su alcance, ha logrado que al señor LONDOÑO ARTEAGA se le realicen algunos descuentos a través de su nómina y que realice esporádicos y paupérrimos pagos por concepto de los alimentos que le debe al menor perjudicado.

Por su parte, el investigador CASTILLO NARVÁEZ mediante el desarrollo del programa metodológico, realizó una serie de consultas a las bases de datos del FOSYGA, RUAF, RUES, al Instituto de Movilidad y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a través de las cuales se pudo acreditar que durante los años 2.017 y 2.018 de manera específica, el señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA contaba con diversas afiliaciones, de lo cual dejó constancia en el informe suscrito por dicho servidor el 3 de septiembre de 2.018, el que fue introducido en la vista pública por medio de dicho testigo, documento del que se desprende que el señor LONDOÑO ARTEAGA contaba con una afiliación activa para la época de los hechos denunciados en la NUEVA E.P.S. (1 de septiembre de 2017 sin fecha de cierre), en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR (desde el 10 de enero de 2.009), en la A.R.L. COLPATRIA (23 de abril de 2.017, reportando como actividad laboral la fundición de hierro y acero), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA (30 de abril de 2.018). Además, dicho investigador obtuvo una certificación laboral de la empresa MAGNETRON en la que consta que el señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA, laboró en dicha empresa en el interregno comprendido entre el 16 de abril y el 1º de julio de 2.018, y que este devengaba la suma de \$818.868.00, y finalmente, el propio acusado, el 31 de agosto de 2.018, al momento de suscribir el informe de arraigos, le manifestó que desde hacía 20 días laboraba en la empresa ABB como soldador, y que por dicha actividad percibía \$880.000.00.

Para esta Sala, no existe dudas de que el señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA durante los años 2.017 y 2.018, efectivamente laboró y desempeñó actividades que le generaban ingresos económicos, a través de las cuales estaba en capacidad de suministrar al menor J.A.L.C. lo correspondiente a la cuota alimentaria que le había impuesto el Juzgado Segundo de Familia, pese a lo cual, desde el momento en el que la señora ANA MARÍA CORREA LEIVA denunció al procesado (marzo de 2.017) y la fecha en la que la Fiscalía General de la Nación le corrió traslado del escrito de acusación (11 de diciembre de 2.018), a lo largo de la investigación solo se logró acreditar que el señor LONDOÑO ARTEAGA realizó el pago de tres cánones completos relacionados

con su obligación como alimentante, pero ni siquiera frente a estos mediaba la voluntad del encartado, ya que estos corresponden a los descuentos realizados de su nómina en cumplimiento a la orden de embargo emitida por el Juzgado de Familia, los cuales se hicieron efectivos el 15 de junio de 2018, el 9 de mayo y el 6 de junio de 2.019.

Esta Colegiatura considera que contrario a lo señalado por la recurrente, el Ente Acusador si logró acreditar que el señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA se había sustraído de manera injustificada de la obligación alimentaria que le asiste frente al menor J.A.L.C. pues de conformidad con las constancias de consultas realizadas a través del investigador JHON ALEXÁNDER CASTILLO NARVÁEZ, se pudieron corroborar las diversas afiliaciones que figuran a nombre del acusado tanto en el sistema de seguridad social en salud, como en el pensional y en el de riesgos laborales, con lo cual se puede concluir que el señor LONDOÑO ARTEAGA ha laborado y que su negativa a suministrar los recursos necesarios para garantizar la concreta subsistencia de su hijo tienen como origen en su desinterés absoluto y su renuncia constante a asumir una obligación que por ley está llamado cumplir.

Respecto a este tópico en particular, se debe establecer que pese a que los testimonios allegados por la defensa estaban dirigidos a contrarrestar los elementos de pruebas presentados por la F.G.N. mediante las cuales se logró establecer que el señor LONDOÑO ARTEAGA se sustrajo de su deber alimentario "sin justa causa", pues mediante las declaraciones de LUZ STELLA ARTEAGA MONCADA, WILFREDY RODRÍGUEZ ORTÍZ y DIANA MILENA QUIROZ PATIÑO, se hizo referencia a una presunta discapacidad física que aqueja al procesado, mediante la cual quisieron desacreditar el actuar doloso del acusado, lo cierto es que esas personas al unísono reconocieron que el señor LONDOÑO ARTEAGA efectivamente había laborado, es decir que sus presuntas dolencias o afecciones físicas en nada le impiden para realizar actividades de las cuales él, su familia y sus hijos deriven sus sustento, pues incluso, cuando este se encontraba cesante desempeñó algunos oficios informales que le generaban algún

tipo de ingreso, y que incluso en diversas oportunidades, esos testigos se han encargado de darle dinero al encartado, lo que lleva a concluir que bien fuera producto de una actividad laboral formal o informal o través de las dádivas que le eran suministradas por las personas convocadas al juicio, el señor LONDOÑO ARTEAGA efectivamente contaba con algún tipo de ingreso, que sin importar si era mucho o poco, el propio investigado decidió desligarse de la manutención de J.A.L.C. fuera de que el caudal probatorio allegado permite arribar a la conclusión de que en el presente asunto no existía ninguna causal que lo eximiera de responsabilidad frente al delito de inasistencia alimentaria, ni que se presentara alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que lo inhabilitara para generar los recursos que requiere el menor J.A.L.C.

Con base en todo lo anterior, es claro que en el presente asunto sí se configuró el delito de inasistencia alimentaria en cabeza del señor YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA, quien faltó de manera injustificada a su deber de brindar alimentos a su menor hijo durante unos meses de los años 2.017 y 2.018, a quien el Juzgado Segundo de Familia lo había obligado a darle una cuota alimentaria de \$230.000, mensuales, montos que solo le fueron descontados en tres oportunidades y que en ese período entregó de manera incompleta y excepcional sumas que no ascendían de los \$50.000.oo.

En suma, para la Colegiatura con los medios de conocimiento habidos en el proceso se acreditaba cada uno de los requisitos que son necesarios para la adecuación típica del delito de inasistencia alimentaria, así como todo aquello que atañe con el compromiso penal que le correspondería asumir al procesado YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA como resultado de haber incurrido en dicha conducta omisiva.

Así las cosas, la decisión de esta Colegiatura será la de confirmar en su integridad la sentencia de primer nivel.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo

resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevará a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Conocimiento, en las calendas del 10 de diciembre de 2.020, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA, por incurrir en la comisión del delito de inasistencia Alimentaria.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevará a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

PROCESADO: YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA
RADICADO # 66170 61 06 521 2017 01221 01
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. LENIN
PROCEDE: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL PEREIRA
TEMA: DEMOSTRACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA
BRINDAR ALIMENTOS
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO OPUGNADO.

TERCERO: DECLARAR que en contra esta providencia procede el recurso de casación el cual debe interponerse dentro de los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

PROCESADO: YEISON STIVEN LONDOÑO ARTEAGA
RADICADO # 66170 61 06 521 2017 01221 01
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA. LENIN
PROCEDE: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL PEREIRA
TEMA: DEMOSTRACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA
BRINDAR ALIMENTOS
DECISIÓN: CONFIRMA EL FALLO OPUGNADO.

Código de verificación: **7517f595485e78bca88450ca9da02fa069a6f9274031ebd3d1cf4a655166aaf7**
Documento generado en 29/11/2021 11:00:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>